368R0206

23. 2. 68 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 47/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 206/68 DEL CONSEJO

de 20 de febrero de 1968

por el que se establecen disposiciones-marco para los contratos y acuerdos interprofesionales relativos a la compra de remolacha

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 1009/67/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1967, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar [1] y, en particular, su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 30,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 6 del Reglamento nº 1009/67/CEE prevé que le Consejo adopte disposiciones-marco, en particular, para las condiciones generales de compra, de entrega, de recepción y de pago de la remolacha; que los acuerdos interprofesionales y los contratos celebrados entre vendedores y compradores de remolacha deben ajustarse a dichas disposiciones-marco;

Considerando que el apartado 3 del artículo 30 del mismo Reglamento prevé que el Consejo determinará las normas generales de aplicación del apartado 1 del artículo 30 del mencionado Reglamento; que dicho apartado 1 exige que, en cada contrato de suministro, se establezca una distinción entre las remolachas, según que las cantidades de azúcar que se fabriquen a partir de dichas remolachas estén comprendidas en la cuota de base, sobrepasen la cuota de base sin sobrepasar la cuota máxima o sobrepasen la cuota máxima;

Considerando que actualmente existen en todas las regiones de la Comunidad contratos escritos muy detallados relativos a la entrega de remolacha para la fabricación de azúcar; que dichos contratos preven, entre otras cosas, disposiciones relativas al precio de compra de la remolacha, al escalonamiento de las entregas, a los centros de recogida, a la recepción de la remolacha, a la posible restitución de pulpas y al pago de la remolacha; que dichos contratos contienen además una serie de disposiciones que difieren de una región a otra;

Considerando que la diversidad de situaciones naturales, económicas y técnicas provocan grandes dificultades para la unificación de todas las condiciones de compra de remolacha en la Comunidad; que, por consiguiente, es conveniente limitar las disposiciones-marco a la definición de las garantías mínimas que necesitan los cultivadores de remolacha y los industriales, para el correcto funcionamiento de la economía azucarera; que resulta oportuno que dichas garantías sean, en la medida de lo posible, las mismas que eran válidas antes de la entrada en vigor del Reglamento nº 1009/67/CEE; que, a tal fin, es conveniente partir de la situación más reciente, es decir de la existente durante la campaña 1967/68; que, no obstante, resulta necesario prever un mecanismo que pueda modificarlas en caso de referencia a las normas válidas durante la campaña mencionada; que, para efectuar una modificación de este tipo, es indispensable un acuerdo entre, por una parte, los fabricantes y, por otra, los cultivadores;

Considerando que, en la mayor parte de las regiones comunitarias, los cultivadores de remolacha y los fabricantes de azúcar se han agrupado en organizaciones profesionales; que existen, actualmente, acuerdos interprofesionales celebrados entre, por una parte, un fabricante o una organización de fabricantes y, por otra, una organización de cultivadores; que dichos acuerdos se refieren, en particular, a las condiciones de compra de la remolacha; que, por consiguiente, es conveniente que los acuerdos interprofesionales tengan la posibilidad de apartarse de las normas en vigor; que es oportuno, en caso de que no exista un acuerdo interprofesional tal como se ha definido anteriormente, considerar como acuerdo interprofesional el convenio al que hayan llegado el fabricante y una parte de sus cultivadores antes de la celebración de contratos;

Considerando que es necesario, para garantizar un ámbito de aplicación lo más amplio posible a las disposiciones-marco, definir como partes contratantes, por una parte, a los vendedores de remolacha y, por otra, a los fabricantes de azúcar;

Considerando que, para el correcto funcionamiento del mercado del azúcar y sobre todo del sistema de cuotas

[1] DO nº 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

previsto, es necesario que los contratos se celebren por escrito y que se indique en ellos una cantidad determinada; que, por las mismas razones, en caso de aplicación del sistema de contratos diferenciados tal como se definen en el apartado 1 del artículo 30 de dicho Reglamento, es indispensable indicar en dichos contratos el precio mínimo de compra, el contenido de azúcar tomado como base y, para tener en cuenta otros contenidos de azúcar, los coeficientes de conversión con arreglo a los cuales se han convertido las cantidades de remolacha suministradas en cantidades que correspondan al contenido de azúcar tomado como base; que es pertinente, con objeto de evitar distorsiones de la libre competencia, prever el reparto de una posible producción comprendida dentro de la cuota de base para la cual el fabricante no haya celebrado ningún contrato de entrega antes de la siembra; que, con objeto de evitar un debilitamiento del concepto de precio mínimo de la remolacha, resulta indicado prever, en particular, para el caso en que se produzca una sobre producción únicamente por causa de un rendimiento real superior al rendimiento de base previsto por el fabricante, que este último no pueda exigir a los vendedores un reembolso de la cotización a la producción para la remolacha para la que haya celebrado un contrato de entrega de acuerdo con las disposiciones de la letra a) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento nº 1009/67/CEE;

Considerando que las disposiciones relativas a la duración normal de las entregas y su escalonamiento, a los centros de recogida y a los gastos de transporte, a los lugares de recepción y a la fase de toma de muestras, a la restitución de pulpas o al pago de una compensación equivalente, así como a los plazos de los pagos de las cantidades a cuenta, repercuten en el precio real de la remolacha percibido por el vendedor; que, por consiguiente, es necesario prever disposiciones relativas a dichas materias;

Considerando que resulta adecuado, para tener en cuenta los distintos intereses de los vendedores en la Comunidad, que las partes contratantes, al fijar el peso bruto, la tara y el contenido en azúcar, puedan elegir entre varias disposiciones en las que se determinen las personas que participen en estas tareas, de las cuales una prevea que la organización profesional de vendedores ejerza el control;

Considerando que actualmente es suficiente prever que los acuerdos interprofesionales no puedan incluir disposiciones contrarias a las prescritas para los contratos y que algunos de ellos contengan una cláusula de arbitraje; que dichos acuerdos, al igual que los contratos, pueden regular materias que no cubren las disposiciones del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, se entenderá por:

1. Partes contratantes:

 a) el fabricante de azúcar, denominado en lo sucesivo «fabricante»;

 b) el vendedor de remolacha, denominado en lo sucesivo «vendedor»;

2. Contrato: el contrato celebrado entre le vendedor y el fabricante respecto al suministro de remolacha destinada a la fabricación de azúcar;

3. Acuerdo interprofesional:

 a) un acuerdo celebrado, a nivel comunitario, entre, por una parte, una agrupación de organizaciones nacionales de fabricantes y, por otra, una agrupación de organizaciones nacionales de vendedores, antes de la celebración de los contratos;

 b) un acuerdo celebrado, por una parte, por los fabricantes o por una organización de fabricantes reconocida por el Estado miembro de que se trate y, por otra, una asociación de vendedores reconocida por el Estado miembro de que se trate, antes de la celebración de los contratos;

 c) las disposiciones del Derecho de sociedades o de cooperativas, siempre que regulen el suministro de remolacha azucarera por los titulares de participaciones o los socios de una sociedad o de una cooperativa ue fabrique azúcar;

 d) los convenios realizados antes de la celebración de los contratos entre el fabricante y los vendedores, a falta de una acuerdo contemplado en la letra a) y de un acuerdo contemplado en la letra b), si los vendedores que acepten el convenio suministraren por lo menos el 60 % del total de la remolacha comprada por el fabricante para la fabricación de azúcar de una o varias fábricas.

Artículo 2

1. El contrato se celebrará por escrito y para una cantidad de remolacha determinada.

2. El contrato precisará si se puede suministrar una cantidad suplementaria de remolacha y en qué condiciones.

Artículo 3

1. Las disposiciones del presente artículo únicamente serán válidas en caso de aplicación del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento nº 1009/67/CEE.

2. Respecto de las cantidades de remolacha contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 *in limine* del artículo 30 del Reglamento mencionado, se indicarán en el contrato los precios de compra, que,

a) no podrán ser inferiores, para las cantidades mencionadas en la letra a), al precio mínimo de la remolacha contemplado en el primer guión del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento, en vigor en la zona productora de que se trate;

b) no podrán ser inferiores, para las cantidades mencionadas en la letra b), al precio mínimo de la remolacha fuera de la cuota de base contemplado en el segundo guión del apartado 1 del artículo 4 de dicho Reglamento, en vigor en la zona productora de que se trate.

3. El contrato indicará, para la remolacha, un contenido de azúcar determinado. Incluirá un baremo de conversión que indique los distintos contenidos de azúcar y los coeficientes empleados para convertir las cantidades de remolacha suministradas en cantidades que correspondan al contenido de azúcar indicado en el contrato.

El baremo se establecerá basándose en los rendimientos correspondientes a los distintos contenidos de azúcar.

4. En caso de que un vendedor haya celebrado con un fabricante un contrato de suministro de la remolacha contemplada en la letra a) del apartado 1 *in limine* del artículo 30 del Reglamento nº 1009/67/CEE, se considerarán todas las entregas de dicho vendedor, convertidas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 anteriormente citado, como entregas tal como se definen en la letra a) del apartado 1 *in limine* del artículo 30, hasta el límite de la cantidad especificada para dicha remolacha en el contrato.

5. En caso de que el fabricante produzca una cantidad de azúcar inferior a su cuota de base a partir de la remolacha para la que hubiere celebrado, antes de la siembra, contratos de acuerdo con las disposiciones de la letra a) del apartado 1 *in limine* del artículo 30 del Reglamento nº 1009/67/CEE, quedará obligado a repartir entre los vendedores de suministro con arreglo a lo dispuesto en las letras a) y b) del apartado 1 *in limine* del artículo 30, la cantidad de remolacha que corresponda a su producción eventual suplementaria hasta el límite de su cuota de base.

Podrán establecerse excepciones a esta disposición mediante un acuerdo interprofesional.

6. En ningún caso, el fabricante podrá exigir al vendedor un reembolso de la cotización a la producción por la remolacha que este último hubiere entregado en virtud de un contrato celebrado con arreglo a lo dispuesto en el letra a) del apartado 1 *in limine* del artículo 30 de dicho Reglamento.

Artículo 4

1. El contrato preverá disposiciones relativas a la duración normal de las entregas de remolacha y a su escalonamiento en el tiempo.

2. Dichas disposiciones serán las válidas durante la campaña 1967/68, habida cuenta del nivel de la producción real; podrán establecerse excepciones mediante un acuerdo interprofesional.

Artículo 5

1. El contrato preverá centros de recogida para la remolacha.

2. Para el vendedor con el cual el fabricante haya celebrado ya un contrato para la campaña 1967/68, serán válidos los centros de recogida convenidos entre aquél y el fabricante para las entregas que se efectúen durante dicha campaña; podrán establecerse excepciones a dicha disposición mediante un acuerdo interprofesional.

3. El contrato preverá que los gastos de transporte desde los centros de recogida corren a cargo del fabricante, salvo lo dispuesto en convenios especiales qeu respondan a las normas o usos y costumbres locales válidos antes de la campaña azucarera 1968/69.

Artículo 6

1. El contrato preverá los lugares de recepción de la remolacha.

2. Para el vendedor con el cual el fabricante haya celebrado ya un contrato para la campaña 1967/68, serán válidos los lugares de recepción convenidos entre aquél y el fabricante para las entregas que se efectúen durante dicha campaña; podrán establecerse excepciones a dicha disposición mediante un acuerdo interprofesional.

Artículo 7

1. El contrato preverá que la comprobación del contenido de azúcar se efectúe de acuerdo con el método polarimétrico. Se tomará la muestra de la remolacha en el momento de la recepción.

2. Un acuerdo interprofesional podrá prever que la toma de muestras se realice en otra fase.

En este caso, el contrato preverá una corrección como compensación de una posible disminución del contenido de azúcar entre la fase de recepción y la fase de toma de muestras.

Artículo 8

El contrato preverá que las determinaciones del peso bruto, de la tara y del contenido de azúcar se efectúen de acuerdo con una de las modalidades siguientes:

a) en común, por el fabricante y la organización profesional de productores de remolacha, si un acuerdo interprofesional lo previere;

b) por el fabricante, bajo control de la organización profesional de los productores de remolacha;

c) por el fabricante, bajo control de un experto autorizado por el Estado miembro de que se trate, si el vendedor sufragare los gastos;

d) por el fabricante, si lo hubieren previsto las normas o los usos y costumbres locales válidos antes de la campaña azucarera 1968/69.

Artículo 9

1. Para el conjunto de la cantidad de remolacha entregada, el contrato preverá para el fabricante una o varias de las obligaciones siguientes; cuando deban tratarse de forma distinta algunas fracciones de dicho conjunto, el contrato preverá varias de dichas obligaciones:

a) la restitución gratuíta al vendedor, en posición salida fábrica, de la pulpa fresca procedente del tonelaje de remolacha entregada;

b la restitución gratuita al vendedor, en posición salida fábrica, de una parte de dicha pulpa en estado seco, o seco y melazado;

c) la restitución al vendedor, en posición salida fábrica, de la pulpa en estado seco; en este caso, el fabricante podrá exigir al vendedor el pago de los gastos correspondientes al secado;

d) el pago al vendedor de una compensación que tenga en cuenta las posibilidades de valorar la pulpa de que se trate.

2. Podrá preverse en un acuerdo interprofesional una fase de entrega de las pulpas distinta de la contemplada en las letras a), b) y c) del apartado 1.

Artículo 10

1. Salvo lo establecido en las disposiciones adoptadas en virtud del primer guión del apartado 3 del artículo 32 del Reglamento nº 1009/67/CEE, los contratos fijarán los plazos para el pago de las posibles cantidades a cuenta y para el saldo del precio de compra de la remolacha.

2. Dichos plazos serán los que eran válidos durante la campaña 1967/68; podrán establecerse excepciones a esta disposición mediante un acuerdo interprofesional.

Artículo 11

Podrán establecerse, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40 del Reglamento nº 1009/67/CEE, modalidades de aplicación de los artículos 4 a 10;

Artículo 12

Cuando el contrato precise las normas relativas a las materias sujetas al presente Reglamento, o cuando regule otras materias, sus disposiciones y consecuencias no podrán ser contrarias al presente Reglamento.

Artículo 13

1. El acuerdo interprofesional mencionado en la letra b) del apartado 3 del artículo 1 preverá una cláusula de arbitraje.

2. Cuando un acuerdo interprofesional comunitario, regional o local precise las normas relativas a las materias que se rigen por el presente Reglamento, o cuando regule otras materias, sus disposiciones y consecuencias no podrán ser contrarias al presente Reglamento.

3. Dichos acuerdos interprofesionales podrán prever, en particular:

a) normas relativas al reparto entre los vendedores de las cantidades de remolacha que el fabricante decida comprar antes de la siembra, para la fabricación de azúcar dentro de los límites de la cuota de base;

b) normas relativas al reparto contemplado en el apartado 5 del artículo 3;

c) el baremo de conversión contemplado en el apartado 3 del artículo 3;

d) disposiciones relativas a la elección y al suministro de las semillas de las variedades de remolacha que se deben producir;

e) un contenido de azúcar mínimo para la remolacha que se debe entregar;

f) la consulta a los representantes de los vendedores por el fabricante antes de la fijación de la fecha del comienzo de las entregas de remolacha;

g) el pago primas a los vendedores por las entregas anticipadas o tardías;

h) indicaciones relativas a:

— la parte de las pulpas contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 9,

— los gastos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 9,

— la compensación contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 9;

i) la retirada de la pulpa por el vendedor;

k) normas relativas al reparto entre el fabricante y los vendedores de la posible diferencia entre el precio de intervención y el precio efectivo de venta del azúcar.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

E. FAURE